



# CLAUSULAS

DE LOS MAYORAZGOS QUE fundaron Juan Carrasco, y su muger, y el Lic. Diego Remirez de Arellano, y agregacion que hizo D. Juan Carrasco, y Patronato que fundò Antòn Sanchez de Munera, para el pleyto q̄ en esta Corte figuen sobre su possession D. Pedro Antonio Carrasco Remirez de Arellano, y Don Juan Victoriano de Arçe y Zapata, à que ha salido Don Antonio Carrasco Heredia y Bazàn, hijo natural de Don Juan Carrasco Remirez Heredia y Bazàn, son las siguientes.



**E**L DIA ONZE DE OCTVBRE DEL AÑO passado de 1536. Juan Carrasco, y Maria Gonçalez, su muger, vezinos de la Villa de la Roda, juntos los dos otorgaron su testamento, y por vna clausula de èl, mandan enterrarse en vna Capilla suya propria, que parece estavan fabricando en la Parrochial de aquella Villa, de la advocacion de Nuestra Señora de la Encarnacion, en la qual mandaron se dixesse vna Memoria de Missas perpetuamente, por los Clerigos que por sus Patronos se nombrassen; y para dotacion de esta

Memoria, dexaron diferentes bienes rayzes, con prohibicion absoluta de su enagenacion. Y luego dizen:

### CLAVSVLA PRIMERA.

Yten, nombramos por Patron de la dicha nuestra Capilla à nuestro hijo Pedro Carrasco, para que tenga el cargo de poner, y nombrar Clerigo para que diga las dichas Missas, que de suso se haze memoria, y para quitar el Clerigo que tuviere puesto, y poner otro, como à él visto fuere, y para que sea poseedor de los bienes que dexamos dotados, y los goze, y disfrute, y pague los dichos cinco ducados en cada vn año el dia de N. Señora de la Encarnacion al Capellán, y Clerigos, en la manera que està dicho: Y despues de sus dias de el dicho mi hijo, sea Patron su hijo mayor varon legitimo; y si muriere el tal su hijo mayor varon legitimo, sin dexar hijos legitimos varones, sea Patron el hijo mayor varon segundo, y assi del hijo tercero, y de los otros varones; por manera, que siempre succeda varon al dicho Patronazgo, y que sea el varon que descendiere de los mayores, por via recta de varones, siguiendo al mayorazgo varon: E que si el dicho nuestro hijo Pedro Carrasco, no dexare, ni oviere por linea de varones descendiente varon, q̄ en tal caso sea Patron su hija mayor, y despues de ella el hijo varon mayor; y este muriendo sin dexar varones descendientes, succeda el hijo segundo de la hija; y este muriendo sin dexar varones descendientes, succeda el hijo varon tercero, è assi de los otros hijos varones: y que en defecto de dexar descendientes varones legitimos del dicho Pedro Carrasco, venga el dicho Patronazgo à la muger mayor, siguiendo siempre el mayorazgo en las mugeres, como està dicho de los varones: y si por caso (lo que Dios no quiera) el dicho nuestro hijo Pedro Carrasco muriere sin dexar

hi-

hijos, ni hijas, ni descendientes legitimos; en tal caso succeda en el dicho Patronazgo nuestro nieto Juan Carrasco, hijo de Catalina Carrasco, nuestra hija, y de Antòn Sanchez de Munera, vezino de la Villa de Albazete; y despues de sus dias del dicho Juan Carrasco nuestro nieto, su hijo mayor varon, y los otros sus descendientes varones, por linea recta de varones, como està dicho de los varones, por linea recta de varones de los descendientes del dicho Pedro Carrasco nuestro hijo: Y si el dicho Juan Carrasco nuestro nieto, muriere sin dexar descendientes legitimos varones, por linea recta de varones; en tal caso succeda en el dicho Patronazgo nuestro nieto Anton Sanchez, hijo de la dicha Catalina Carrasco; y este nuestro nieto muriendo sin dexar descendiente legitimo varon, por linea recta de varones, en este caso sea Patron su hijo mayor varon de nuestra hija Juana Carrasco, y de Fernando Martinez del Castillo, vezino de esta Villa; y este nuestro nieto muriendo sin dexar descendientes varones, por linea recta de varon, succeda en el dicho Patronazgo, el hijo varon segundo de la dicha Juana Carrasco, y de Fernando Martinez del Castillo; y despues de el, sus descendientes varones, por linea recta de varon, è ansi de los hijos varones de las otras nuestras hijas, de la manera que està dicho, è q siempre se llame el Patron del apellido de Carrasco.

**CLAVSVLA SEGVNDA.**

Yten, es nuestra voluntad de mejorar, y mejoramos al dicho nuestro hijo Pedro Carrasco, en toda la parte que nos avemos, è tenemos en el molino que fue de Pedro Carrasco, nuestro padre, que es en la Ribera de Xucar, termino de esta Villa, con lo anexo à dicho molino, y con parte de la huerta que alli està, segun nos la tenemos, y en las casas principales en q

vivi-

vivimōs, que son en esta Villa, baxo de los linderos que expressan, con todos sus corrales, y horno; en las quales dichas casas, y parte de molino, y huerta, mejoramos al dicho nuestro hijo Pedro Carrasco, por via de tercio, y remaniente de quinto, de todos nuestros bienes, en aquella via, y forma que mejor valer puede de derecho, y que no le sea contado ninguna cosa para su legitima: Y mandamos, que estos dichos bienes (en que mejoramos al dicho nuestro hijo Pedro Carrasco) despues de sus dias, los aya, y lleve su hijo mayor legitimo del dicho Pedro Carrasco, guardando en todo la orden de succeder en esta dicha mejora, que està dada en el succeder del dicho Patron de la dicha Capilla, por manera, que siempre estèn los dichos bienes de mejora en el Patron que fuere de la dicha nuestra Capilla, y prohiben la enagenacion de todos ellos.

Despues el dia 18. de Março de 1544. el dicho Juan Carrasco, siendo yà viudo de la dicha Maria Gõçalez, su muger, y aviendo tambien muerto sin succession el dicho Pedro Carrasco su hijo, otorgò vna escriptura, en que haze relacion del testamento, que èl, y su muger avian otorgado, fundacion de Patronato, mejora de tercio y quinto, y de las clausulas que quedan referidas, y de como por aver muerto sin succession dicho Pedro Carrasco, segun sus llamamientos, succedia, asì en dicho Patronato, como en la dicha mejora Juan Carrasco, su nieto, y por lo mucho que le quiere, le haze mejora, demàs de los bienes contenidos en dicho testamento, de otros que expressa en dicha escriptura, en que tambien prohiben la enagenacion de ellos. Y luego dize:

**CLAVSVLA TERCERA.**  
Item, que en èl succeder de los bienes en esta dicha

31  
cha mejoría, è donacion contenidos, se guarde la misma orden que està dada en el succeder del Patronazgo de la dicha Capilla, segun se contiene en la Cláusula del dicho Patronazgo, contenida en el dicho nuestro testamento, la qual è aqui por expressa, como si de verbo ad verbum fuesse puesta; por manera, que el dicho Patronazgo, è bienes contenidos en la dicha mejoría, estèn siempre en vn solo poseedor, è que no se puedan dividir, ni enagenar, è que siempre anden con el dicho Patronazgo.

Y despues por el año passado de 1549. el dicho Juan Carrasco, Fundador, otorgò vn codicilo (baxo de cuya disposicion murió) en el qual aprueba, y ratifica todo lo contenido en el dicho su testamento, y assimismo la mejoría, y donacion intervivos, que hizo al dicho Juan Carrasco su nieto, segun, y como en ella se contiene.

## AGREGACION DE DON Juan Carrasco.

Y parece que el dicho Don Juan Carrasco, nieto del dicho Juan Carrasco, primer Fundador, siendo poseedor (assi del dicho Patronato) como de la mejoría de tercio, y quinto, y donacion que queda referida. El dia 16. de Abril del año passado de 1596. por el testamento que otorgò, agregó al dicho Vinculo, y Mayorazgo diferentes bienes rayzes que expressa, y dize:

### CLAVSVLA QVARTA.

Y porque respecto del primero mayorazgo que fundaron los dichos mis abuelos, es el llamado, y mayorazgo à los dichos bienes, despues de mis dias, mi nieto Don Juan Carrasco Remirez, hijo de Pedro Carrasco, mi hijo (difunto) y de Doña Ana Ortiz Re-

miréz, su muger: és mi voluntad, que los bienes que yo anexo, y añado al dicho mayorazgo, los aya, y tenga, y posea el dicho Don Juan Carrasco, mi nieto, y sea tambien mi mayorazgo de ellos, como lo es de los demás; porque si es necessario, desde luego yo lo nombro, y declaro, y llamo mayorazgo de los vnos bienes, y de los otros, que yo añado, para que los tenga, y posea todos, con las cargas de Misas, que de suso dexo señaladas, el qual passe con las condiciones, y gravamenes que yo aqui dexo, y con las que tiene el dicho primero mayorazgo. Y despues de sus dias del dicho D. Juan Carrasco, mi nieto, sucederá el dicho mayorazgo, y bienes de él, en su hijo mayor legitimo, si lo tuviere; y si no los tuviere hijos varones, suceda en el dicho mayorazgo Don Pedro Carrasco, mi nieto, hijo de los dichos Pedro Carrasco, y Doña Ana Ortiz Remirez, su muger, y de él su hijo mayor varon legitimo, y de alli adelante derechamente vaya por hijos varones, mayores legitimos; y si por caso el dicho Don Pedro no tuviere hijos varones, venga el dicho mayorazgo à la hija mayor del dicho D. Juan Carrasco mi nieto; conque el primero hijo varon legitimo que esta tuviere, lleve este mayorazgo, y bienes de él, con las condiciones de suso referidas, y si no tuviere el dicho D. Juan hijas en quien suceda el dicho mayorazgo, buelva à las hijas del dicho Don Pedro Carrasco, prefiriendo la mayor, conque el primero hijo varon que tuviere legitimo lleve el dicho mayorazgo, guardando en todo la orden arriba dicha: Y en caso que los dichos dos mis nietos no tuvieren successores legitimos al dicho mayorazgo, lo aya, y lleve, y venga a mi nieta Doña Juana Carrasco, hija de los dichos Pedro Carrasco, mi hijo, y Doña Ana Ortiz, mi nuerá, y despues de ella, su hijo varon, si lo tuviere, y sino en sus hijas, prefiriendo la mayor à la menor, y que el primero

4

hijo que tuviere, succeda en el dicho mayorazgo, y de allí adelante, se siga de esta linea la orden dicha: y si la dicha Doña Juana muriere sin hijos, ò hijas que succedan en el dicho mayorazgo, venga el dicho mayorazgo à Doña Ana Ortiz Carrasco, mi nieta, hija del dicho Pedro Carrasco, y Doña Ana Ortiz, en la qual, despues de sus dias se continuará para sus descendientes en el succeder, la orden que los demás: Y si faltare, por caso, succession de los quatro aqui nombrados, succederá en el dicho mayorazgo Doña Catalina Carrasco, mi hija, y despues de sus dias, sus hijas, en la manera arriba dicha, prefiriendo siempre en todos en los varones el mayor al menor, y el varon à la hembra, y por falta de varones en las hembras, la mayor à la menor; y quando faltare succession por via derecha de la dicha Doña Catalina, succederá el dicho mayorazgo en los parientes rrios mas propinquos, prefiriendo el varon à la hembra, guardando en todo la orden de esta succession, el qual dicho mayorazgo, de los dichos bienes, lo hago por la via, è forma que mejor de derecho puede.

## FUNDACION DE ANTON

Sanchez de Munera.

Parece, que el dia 23. de Março del año passado de 1528. Antòn Sanchez de Munera otorgò su testamento, baxo de cuya disposicion murió, y por vna clausula de èl, el dicho Antòn Sanchez de Munera, y Teresa Gomez, su madre, ambos à dos fundan vna memoria de Missas, y la agregan, y acrecen à la Capellania, que dizen fundò Alonso Sanchez de Munera, su padre, y marido, en el Monasterio del señor San Francisco de aquella Villa de Albazete, en la Capilla del señor San Anton del, para la qual señalan diferen-

tes bienes rayzes, con prohibicion absoluta de su enagenacion. Y dizen:

**CLAVSVLA QVINTA.**

Y es nuestra voluntad, e queremos que sea Patron de la dicha Capellania, e tenga cargo de fazer dezir en cada vn año las dichas Missas, e Vigilia, e todo lo que de suso està declarado, y especificado, Alonso de Munera, hijo de mi el dicho Anton Sanchez de Munera, e nieto de mi la dicha Teresa Gomez; e mandamos que tenga, e posea la dicha huerta, e viñas, e cevadal, de suso deslindadas, e declaradas, e tenga cargo de cumplir todo lo susodicho, como dicho es: E mandamos, que despues de los dias del dicho Alonso de Munera, succeda en el dicho Patronazgo de la dicha Capellania, el hijo mayor que Dios le diere, e assi successivamente para siempre jamás; e si no lo tuviere, succeda en el pariente mas propinquo de mi el dicho Anton Sanchez de Munera, de manera, que siempre succeda varon por via masculina.

**FVNDACION DEL VINCULO**

que fundò el Licenciado Diego Ramirez de Villafesusa, Presbitero, Provisor que fue de la Ciudad de Cuenca.

Parece que el dia 8. de Julio del año passado de 1527. el Licenciado Diego Ramirez de Villafesusa, Provisor que fue de la Ciudad de Cuenca, otorgò su testamento cerrado, que despues de su muerte se abrió, y en èl declara, que avia sido casado con Doña Leonor Vazquez de coronado, y que de este matrimonio,



5  
monio; tenía por su hijo legitimo à D. Antonio Remirez Vazquez de Coronado. Y manda, que si al tiempo de su muerte no estuviere ordenado, y dispuesto otra cosa de Capellania, ò Capilla, ò otra pia obra de hospital semejante, en recompensa de lo susodicho, quiere, y es su voluntad, que el q̄ huviere sus bienes de mejora de tercio y quinto, como abaxo dirà; ora sea su hijo, ora su nieto, ò viznieto, ò otro qualquier su descendiente por linea recta de varon, tenga sobre si, y sobre los dichos bienes, assi señalados, y vinculados, è inagenables para siempre jamàs estas cargas perpetuamente; y si las dexare de cumplir todas, ò alguna de ellas, venga al siguiente en grado, segun la disposicion que aqui se dirà.

Pone las cargas, y gravamenes, y por vna clausula, dize:

#### CLAVSVLA SEXTA.

Y cumplidas, y pagadas las deudas, y pias causas, y legados, y todo lo contenido arriba en en este mi testamento, digo, y es mi voluntad, y mando, que el dicho Antonio Remirez Vazquez de Coronado, mi hijo legitimo, y vnico, hijo que quedò, y fincò de la dicha Doña Leonor Vazquez, mi legitima muger ( que gloria aya ) sea heredero vniversal de todos mis bienes, rayzes, y muebles, y semovientes; oro, y plata, è todo quanto yo tengo, è tuviere al tiempo de mi muerte, el qual lo herede todo con la bendicion de Dios, y la mia; pero quiero, y es mi voluntad, y mando, que el tercio, y quinto de mis bienes, que el dicho mi hijo heredare, è hoviere, ayan estas cargas, y vinculos, conviene à saber, que los aya, herede, y tenga para siempre jamàs perpetuos èl, y despues dèl, su hijo mayor varon legitimo, è de legiti-

mo matrimonio nacido, que se llame de este apellido  
de Remirez Vazquez de Coronado, è no de otra ma-  
nera, pospuestos, ni antepuestos los apellidos; y si  
faltare varon, lo aya la hija mayor del hijo varon, è  
despues el nieto varon, è ansi siempre por esta mane-  
ra para siempre jamàs, los quales dichos bienes, y me-  
jora de tercio, y quinto señalados ( como abaxo di-  
go, y señalo ) y nombrare aqui, ò en otra qualquier  
disposicion, antes que muera, quiero que sean vin-  
culados, sujetos à restitucion, y prohibe la enagenacion absoluta de ellos.

CLAVSULA SEXTA

Y cumplidas, y pagadas las deudas, y pias can-  
tas, y legados, y todo lo contenido arriba en este  
mi testamento, digo, y es mi voluntad, y mando,  
que el dicho Antonio Remirez Vazquez de Coronado,  
mi hijo legitimo, y unico, hijo que quedò, y su-  
cò de la dicha Doña Leonor Vazquez, mi legitima  
muger ( que gloria aya ) sea heredero universal de  
todos mis bienes, rayzes, y muebles, y removientes,  
oro, y plata, è todo quanto yo tengo, è tuviere al  
tiempo de mi muerte, el qual lo herede todo con la  
benediccion de Dios, y la mia; pero quiero, y es mi vo-  
luntad, y mando, que el tercio, y quinto de mis pie-  
zas, que el dicho mi hijo heredare, è heredare, ayan  
estas cargas, y vinculos, conviene a saber, que los aya  
herede, y tenga para siempre jamàs perpetuos, è legiti-  
mos del mi hijo mayor varon legitimo, è legitimo



